



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-746-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio 2018 se llevo a cabo la jornada electoral para la eleccion de diputados federales por los principios de mayoria relativa y representacion proporcional. El 6 de julio 2018 el CDINE realizo los computos distritales de la eleccion de diputados federales por ambos principios. Tales computos concluyeron ese mismo dia. En esa misma sesion, el proprio CDINE declaro la validez de la eleccion de mayoria relativa, emitio las correspondientes actas de computo distrital y expidio la constancia de mayoria y validez a favor de la formula de candidaturas postulada por la coalicion Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El 10 de julio siguiente, Nueva Alianza y PAN presentaros, sendas, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos. Dichos medios de impugnacion fueron registrados en la SRM. El 25 de julio, la SRM emitio sentencia, mediante la cual declaro la nulidad de la votacion recibida en la casilla contigua 1145, y, por consiguiente, modifico los resultados consignados en el acta de computo distrital de la eleccion de diputados federales, por ambos principios del Consejo Distrital 03 del INE en Tamaulipas, y confirmo la declaracion de validez de la eleccion, así como la entrega de la constancia de mayoria respectiva. En ese sentido, la SMR realizo la recomposition del computo. La pretension del PAN es la revocacion de la

sentencia recurrida para el efecto de que se analice y se declare la nulidad de la votacion recibida en las 119 casillas que senala en el recurso de reconsideracion. Su causa de pedir la sustenta en que le causa agravio la emision de la sentencia reclamada porque, en su concepto, la SRM violento de manera manifiesta el debido proceso e incurrio en un notorio error judicial, al vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, asi como los principios de constitucionalidad y legalidad. Al respecto, el PAN hace valer diversos motivos de agravio relacionados con las siguientes causas de nulidad de votacion recibida en casilla. - Votacion recibida en casilla por persona distinta [articulo 75, parrafo 1, inciso e) LGSMIME] -Error en el computo de votos [articulo 75, parrafo 1, inciso f) LGSMIME].

Por tanto, la litis del recurso consiste en determinar si, como lo aduce el recurrente, la SRM realizo un indebido analisis de las causas de nulidad de la votacion reciba en las casillas que senala en su recurso y si con ello se transgrediron los principios de constitucionalidad y legalidad.

Se debe confirmar la sentencia reclamada ya que, contrario a lo que aduce el PAN, la sentencia reclamada no transgrede los principios de constitucionalidad y legalidad.

Se desestiman los motivos de agravio hechos valer, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se trata de personas distintas SILVIA IVON GUEVARA VAZQUEZ y SILVIA VAZQUEZ, sino que, tal como lo sostuvo la responsable, se trato de un error al sentar en las actas el nombre de la citada ciudadana, ya que, se cuenta con documentales que asi lo justifican.

Se desestima el argumen to que sustenta el recurrente porque si bien en la sentencia recurrida, la SRM se limito a senalar que en el acta de la jornada se asento el nombre "Silvia Vazquez", sin precisar mayor razion que justificara que ello represento un error de la persona que lleno tal acta; tal situacion no conlleva a la revocacion de la sentencia recurrida a fin de declarar la nullidad de la votacion recibida en la casilla cuestinada. En principio, es necesario tener presente que, la SRM detallo un cuadro para establecer que no se acreditaba la causal de nulidad alegaga, ya que las personas que recibieron la votacion fueron las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o ben, su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la seccion correspondiente.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, ya que existen datos sufiientes que robustecen el razonamiento referente a que se trato de un error de la persona que lleno el acta al asentar el nombre de la funcionaria Silvia Vazquez, de ahi que resulte infundado el concepto de agravio.

El PAN tambien refiere que la SRM indebitamente resolvio que no indentifico la irregularidad en alguno de los rubros que integran la correspondiente acta de escrutinio y computo, al dejar de tener en cuenta que, al existir la imposibilidad juridica para poder hacerlo, en la medida que, el CDINE no le entrego de manera oportuna tales actas de escrutinio y computo.

Los datos que deben verificarse para determinar si existio dolo o error son los que estan referios a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos. Para anular la votacion recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algun error en el computo de votos, sino que es indispensable que este afecte la validez de la votacion y, ademas, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numerica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votacion respectiva.

No le asiste razon al PAN cuando aduce que el criterio de la SRM no era aplicable al caso, ya que, el CDINE no le entrego de manera oportuna las copias de la documentacion correspondiente, a pesar de haberlas solicitado oportunamente, lo cual hizo del conocimiento de la SRM en la propria demanda de

inconformidad. Conforme con lo razonado, se desestima el planteamineto del recurrente porque, contrario a lo que aduce, el criterio sustendado por la SRM si era aplicable al caso que analizaba, en la medida que, el PAN estuvo de aptitud jurudica de contar on los elementos necesarios para impugnar adecuadamente la votacion recibida en las casillas cuya nulidad pretendia por error determinante en su computo.

Se confirma la sentencia impugnada.